

positadas en Cartago i Bugala, p. 1 grande de duenos no conocidos, 583 ACPA de la junta 3, de credito publico, 588

GOBIERNO DEL ESTADO.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano del Cauca.—El jefe municipal de Buga.—Número 17. At. 1. Al señor secretario de gobierno:

Tengo el honor de acompañar a U. en copia, la ordenanza número 6.^o expedida por la municipalidad de Buga, en sus sesiones del presente año.

Esta corporacion, deseosa de hacer popular la instruccion publica, mientras perfecciona un código municipal en que proyecte de la manera mas decidida la instruccion publica, ha sancionado las disposiciones que U. vera en dicha ordenanza, con las cuales ha bastado para que el dia de mañana se abran por lo menos cuatro escuelas primarias de ambos sexos, con asistencia de mas de cincuenta alumnos a cada una de ellas.

En el término de un mes, trasladando me a las diferentes secciones municipales, se habrá establecido en este municipio, por lo menos veinte escuelas, i recibirán instrucción mas de mil o mas niños.

Yo se que U. se congratulará con esto adelante; i por tanto, tengo suma satisfacción al participarlo.

Buga, marzo 31 de 1866.

Manuel F. Fernandez.

ORDENANZA NÚMERO 6.^o

Adicional i reformatoria de la número 4.^o

de 30 de marzo de 1865.

Sobre instruccion publica.

La municipalidad de Buga, en uso de la atribucion 1.^o articulo 9.º de la lei 133,

Ordena:

Art. 1.^o En los distritos del municipio donde no sea posible establecer destino ahora una escuela primaria para niños, puede establecerse una para ambos sexos, a cargo de un profesor sea de uno u otro sexo.

Art. 2.^o En las escuelas que se esta-

blecen escuelas de uno i otro sexo, siempre que tengan un numero de educandos mayores de diez, i se den lecciones diarias por seis horas, i por lo menos, ademas de cualquier indemnización, q' pueden particularmente contratar con los padres de familia, se les pagará del tesoro municipal una pension mensual, a razon de treinta centavos por cada niño o niña que asista a la escuela.

Art. 3.^o Para tener derecho a la pension de que trata el articulo anterior, el que tenga abierta o quiera abrir una escuela, lo participará al alcalde del respectivo distrito, acompañandole la lista nominal de los niños o niñas que va a enseñar, con expresion de las personas a cuyo cargo se hallen dichos niños; i desde el dia en que principia la enseñanza tendrá derecho a dicha pension, formando mensualmente una nómina, como la de los empleados de sueldo eventual con la alteración necesaria para demostrar la cantidad que se cobre.

Art. 4.^o Las escuelas que se abran, según lo dispuesto en el articulo 5.^o de esta ordenanza, serán visitadas cada ocho dias por el procurador del distrito, dando cuenta con copia del acta, a la jefatura municipal. Dichas visitas tendrán por objeto el cerciorarse de qual sea el numero de niños que asisten constantemente a cada escuela, cuales sean las enseñanzas que en ellas se den, qual el método que se emplea, el orden i moralidad de los educandos i su aprovechamiento.

En estas visitas el procurador puede asociarse de una persona inteligente, i deberá hacer a los profesores las indicaciones que estime convenientes para la policia i asco del local, i para la moralidad i subordinacion de los educandos, i para el mejor i mas pronto éxito del aprendizaje.

Art. 5.^o Los nominales de estos profesores de escuela deben llevar ademas de la nota del "Visto-Bueno," del alcalde, la de "Es corriente," firmada por el procurador del distrito.

Art. 6.^o Los alcaldes darán inmediatamente cuenta a la jefatura municipal con las solicitudes i relaciones de alumnos de que trata el articulo 5.^o de esta ordenanza, para que se tome razon de la apertura

de cada escuela, registrándose el numero

Art. 7.^o Quedan en los mismos establecidos los articulos 1.^o 2.^o 3.^o i 7.^o de la ordenanza número 4.^o de 30 de marzo de 1865 sobre instruccion primaria, i todas las demás disposiciones municipales que contrarien lo que por la presente se dispone. Dada en Buga, a 20 de marzo de 1866.

E! Presidente.—Ezequiel Materon.—El secretario.—Uladislao Salcedo.—Jefatura municipal.—Buga, marzo de 1866.—Ejécutese i publicuese.—M. F. Fernandez.—El secretario, D. Mena.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano del Cauca.—El jefe municipal.

Número 36. At. 1. Al señor secretario de gobierno.

Para conocimiento del poder ejecutivo, tengo el honor de acompañar a U. los programas de las escuelas públicas de Guzman i Corcordia, por los que han sido examinados los alumnos de dichas escuelas en los dias 15 i 16 del mes que terminó. No se reúnen los de las escuelas de este distrito i de la de San Pedro, por cuanto a que el de la primera está en poder de la municipalidad; i el de la segunda, por no haber sido remitido por el señor alcalde de este distrito. Tan luego como sea en mi poder, enviare a U. los programas respectivos.

Buga, 18 de julio de 1866.

Manuel F. Fernandez.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano del Cauca.—El jefe municipal.

Número 22. At. 1. Al señor secretario de gobierno.

Para conocimiento del señor presidente del estado, tengo la satisfaccion de dar cuenta a U. que el dia 3 de los corrientes presentaron los alumnos de la escuela primaria de esta ciudad, un lucido examen sujeto a las materias del programa que hallará U. adjunto.

Como una prueba del aprovechamiento que se ha obtenido en el referido establecimiento, remito a U. diez planas de las presentadas por los alumnos que las suscriben, en el mencionado dia.

Barbacoas, julio 7 de 1866.

Pastor D. del Castillo.

12-31

3088